



Flota Sugamuxi
N.A.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 0001885 DE 1.9

(15 ABR. 1997

Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A. contra la Resolución No. 08693 del 16 de diciembre de 1996.

EL MINISTRO DE TRANSPORTE:

En uso de sus facultades legales en especial de las conferidas por el Decreto 2171 de 1992, en concordancia con el artículo 50 numeral 2º del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 08693 del 16 de diciembre de 1996, la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor, adjudicó unos horarios en las rutas Villavicencio - Medina y viceversa, Santafé de Bogotá - Villanueva y viceversa (vía Guateque) y Monterrey - Santafé de Bogotá y viceversa (vía Guateque) a las empresas FLOTA LA MACARENA S.A. y FLOTA SUGAMUXI S.A., fijó capacidad transportadora en bus y negó unas propuestas.

Que el representante legal de FLOTA LA MACARENA S.A. fue notificado personalmente del contenido de la Resolución No. 08693 de 1996, el día 31 de enero de 1997.

Que por medio del escrito radicado bajo el No. 004303 de febrero 4 de 1997 el representante legal de FLOTA LA MACARENA S.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. 08693 del 16 de diciembre de 1996, actuando dentro de los términos de Ley.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

El representante legal de FLOTA LA MACARENA S.A. manifiesta los siguientes motivos de inconformidad contra el acto administrativo:

15 ABR. 1997

Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A. contra la Resolución No. 08693 del 16 de diciembre de 1996.

-2-

"El Estudio No. 032 de 1996 al analizar la petición, las propuestas y oposiciones de conformidad con los Artículos 57 y 58 del decreto 1927/91, no consideró para mi representada, en la ruta Villavicencio - Medina y viceversa el puntaje por cubrimiento real, toda vez que en reiteradas oportunidades y desde 1981 hemos solicitado al INTRA hoy Ministerio de Transporte se eleve a Resolución el Acuerdo firmado el 24 de abril de 1981 entre FLOTA LA MACARENA S.A. y FLOTA SUGAMUXI, al que se le otorgó reconocimiento y validez jurídica mediante la resolución No. 01306 del 24 de Agosto de 1988, es decir, que el puntaje por cubrimiento no debe ser 14.57 puntos sino 39 puntos, que la colocan con un puntaje total de 76.4 puntos.

Para las rutas Santafé de Bogotá - Villanueva y viceversa (vía Guateque) y Monterrey - Santafé de Bogotá y viceversa (vía Guateque) en razón a que no estoy de acuerdo con el puntaje de cubrimiento otorgado por concepto de cubrimiento, fué necesario realizar un aforo por parte nuestra.

La distancia de 22.5 kilómetros es tomada entre el Cruce de Aguacelara y Monterrey.

Lo anterior nos indica que la distancia total entre Santafé de Bogotá y Villanueva (vía Guateque) es de 240.1 kilómetros y la de Santafé de Bogotá - Monterrey Vía Guateque es de 239.5 kilómetros.

El cubrimiento que tiene autorizado FLOTA LA MACARENA S.A. en la ruta Santafé de Bogotá - Villanueva (vía Guateque) es de 218.3 kms. es decir, que el puntaje es de 18.2 puntos y no de 16.14 puntos como lo establece la Resolución que estoy impugnando, es decir, que el puntaje total es de 64.60 puntos y no de 62.54 puntos.

El cubrimiento autorizado en la ruta Santafé de Bogotá - Monterrey (vía Guateque) es de 217.7 kms., distancia que al aplicar el Artículo 57 numeral 3 literal c) del Decreto 1927/91 arroja un puntaje por cubrimiento de 18.18 puntos y no 16.06 puntos, razón por la cual el puntaje total a tener en cuenta es de 64.58 puntos y no de 62.46 puntos, si no se resuelven primero las peticiones formuladas por FLOTA LA MACARENA S.A.

El Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo expresa que: "En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y

15 ABR. 1997

0001885

RESOLUCION No. DE 1.9 HOJA No.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A. contra la Resolución No. 08693 del 16 de diciembre de 1996".

-3-

garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento. Respetando el orden en que actúen ante ellos (sic). Las negrillas son mías.

Este principio de imparcialidad no se tuvo en cuenta al momento de resolver la petición formulada por FLOTA SUGAMUXI S.A. toda vez que su petición se formuló mediante oficio radicado el 28 de abril de 1993 bajo el No. 1192 y ésta sociedad en repetidas ocasiones, entre las cuales se destacan la del 1º de septiembre de 1989, radicado No. 09166 con el cual se solicitó reestructurar las rutas y horarios en la región del Valle de Tenza, conjuntamente con Flota Valle de Tenza S.A., en aplicación del Artículo 12 del Decreto 1183/86; la del 19 de agosto de 1992 bajo oficio radicado con el No. 17989 con el cual se solicitaron rutas y horarios en la región del Valle de Tenza conjuntamente con Flota Valle de Tenza en desarrollo del Artículo 2º del Decreto No. 493/87; el 4 de mayo de 1993 bajo el oficio radicado No. 010375 con el cual, por insinuación del Director Operativo del INTRA presentamos nuevamente petición de las mismas rutas con aplicación del Decreto 493/87 y planteamos además que en caso de no resolverse por vía del Decreto 493/87, se otorgará por vía de prolongación con aplicación del decreto 1297/91.

Las peticiones relacionadas con el párrafo anterior debieron ser resueltas por el Ministerio a su cargo con antelación a la expedición de la Resolución recurrida en este escrito, situación que no se hizo y por ende se ha violado el principio de imparcialidad consagrado en el Artículo 3º del Código Contencioso Administrativo".

Por último nuevamente solicita se revoque la Resolución No. 08693 del 16 de diciembre de 1996, se le reconozcan los derechos a su representada, se le resuelvan sus peticiones anteriores y se eleve a resolución el acuerdo celebrado entre FLOTA LA MACARENA S.A. y FLOTA SUGAMUXI S.A.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Analizado el expediente que dió origen al acto administrativo objeto de la presente impugnación, este Despacho considera:

En primer lugar se hace necesario aclararle al representante legal de la FLOTA LA MACARENA S.A., que el Decreto 1927 de 1991 en ninguno de sus apartes contempla la figura de los acuerdos celebrados entre sociedades

15 ABR 1997

0001885

RESOLUCION No. _____ DE 1.9 _____ HOJA No. _____

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A. contra la Resolución No. 03693 del 16 de diciembre de 1996".

-4-

transportadoras con el fin de cubrir rutas que no están legalmente autorizadas por el Ministerio de Transporte.

Razón por la cual la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor al evaluar el factor cubrimiento por medio del estudio técnico número 032 de 1996, en la ruta Villavicencio - Medina (página 6 folio 552) encontró que cubre un tramo de 59 kilómetros (Villavicencio - Cumatal - la Y) de la ruta que tiene autorizada legalmente (Villavicencio - Villanueva) y viceversa equivalente a 14.57 puntos quedando desvirtuado así lo manifestado por el recurrente.

De otro lado con el fin de desatar los argumentos expuestos por el libelista con relación a las rutas Santafé de Bogotá - Villanueva (vía Guateque) y Monterrey - Santafé de Bogotá (vía Guateque) se hace necesario tener en cuenta el Concepto Técnico No. 2 del 17 de marzo de 1997, de la Oficina Jurídica el cual manifiesta:

"En el recurso, el Gerente de la empresa impugnante manifiesta su inconformidad contra la evaluación del cubrimiento que, para la adjudicación de las rutas Villavicencio - Medina y viceversa, Monterrey - Santafé de Bogotá y viceversa y Santafé de Bogotá - Villanueva y viceversa, hizo el estudio No. 032 de 1996, producido por el Grupo Técnico de la Subdirección de Transporte de Pasajeros.

En el punto 1 de la sección titulada por el recurrente "Motivos de Inconformidad", la empresa objeta los 14.57 puntos asignados por el estudio al factor cubrimiento, en la ruta Villavicencio - Medina, indicando que, en su lugar, deben concederse 30 puntos en razón a que no fué considerada la ruta Villavicencio - Medina que la empresa FLOTA LA MACARENA S.A. tiene autorizada según Resolución No. 01036 de 1988, la cual reconoció un acuerdo hecho conjuntamente con FLOTA SUGAMUXI LTDA.

Para las rutas Santafé de Bogotá - Villanueva y Monterrey - Santafé de Bogotá, ambas por la vía Guateque, consideró necesario realizar un aforo (sic), para determinar las distancias y la calificación por cubrimiento al no estar de acuerdo con el puntaje otorgado.

Al respecto este Despacho efectuó el siguiente análisis:

La Resolución 1306 del 24 de agosto de 1988 resolvió la solicitud presentada por la empresa TAXIS FLOTA SUGAMUXI S.A. y para la adjudicación de los

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A. contra la Resolución No. 08693 del 16 de diciembre de 1996".

-5-

horarios tuvo en cuenta el acuerdo suscrito entre FLOTA SUCIAMUNI LTDA y FLOTA LA MACARENA S.A. en abril de 1981. No se trató de la legalización o reconocimiento de tal acuerdo.

Por la autorización anterior las empresas pueden servir la ruta Villavicencio - Paratebueno - Villanueva y viceversa, cuya longitud entre origen y destino es de 116 km.

Dado que la ruta autorizada es Villavicencio - Villanueva y la solicitada Villavicencio - Medina, el puntaje por cubrimiento corresponde a la parte proporcional de los kilómetros que en tránsito tiene autorizados en la ruta Villavicencio - Villanueva y son comunes a la ruta Villavicencio - Medina (81km.). Este kilometraje común corresponde al tramo Villavicencio - Restrepo - Cumaral - La Y (donde la carretera se bifurca hacia Medina y hacia Villanueva), con una longitud de 59 km.

Para lo descrito, el Decreto 1927 en el Artículo 57, numeral 3, literal c) establece que el puntaje a conceder cuando la empresa tiene autorizado un tramo de la ruta, será proporcional al kilometraje autorizado y se calculará según la expresión:

$$Pc = \frac{20Ka}{20Kt}$$

En este caso Ka son los 59 Km. autorizados, Kt la longitud del tramo a autorizar, 81 Km., Pc los puntos a obtener y 20 el máximo puntaje; aplicando la expresión se obtiene:

$$Pc = \frac{20 \times 59}{81} = 14.57 \text{ puntos}$$

Como se observa el recurrente no tiene razón al impugnar el cálculo del estudio 032 de 1996.

Para las otras dos (2) rutas, el denominado aforo realizado por la empresa impugnante arrojó resultados incorrectos para algunas distancias entre puntos intermedios de las rutas.

Al verificarse las distancias entre Santafé de Bogotá - Villanueva y Monterrey, mediante los kilometrajes que aparecen en el boletín "Red Nacional de Carreteras", publicado por el Instituto Nacional de Vías en

15 ABR. 1997

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución No 08693 del 16 de diciembre de 1996".

-6-

Noviembre de 1994, se encontró que coinciden exactamente con los utilizados en el estudio que evaluó las propuestas.

Al ser correctos los kilometrajes y los cálculos del estudio 032 de 1996, debe mantenerse el puntaje asignado al factor cubrimiento para cada una de las empresas".

De todo lo anterior expuesto se colige que la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor ha procedido como lo señala la Ley, surtiéndose debidamente el procedimiento establecido por el Decreto 1927 de 1991, por la cual este Despacho considera que lo argüido por el recurrente no es razón suficiente para revocar el acto administrativo objeto de la presente impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decidir el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución No 08693 del 16 de diciembre de 1996 en el sentido de confirmarla en su integridad por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a los Representantes Legales de las empresas FLOTA LA MACARENA S.A. y FLOTA SUGAMUXI S.A., del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ~~Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por agotarse la vía gubernativa.~~

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los

15 ABR. 1997


CARLOS HERNÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ
Ministro de Transporte